

- Falleció Mayo 6 del 910 -

387



PRISIONARIA DE LIMA



TIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Ajan*

FILIACION N.º 1868 CELDA N.º 208

Delito *Homicidio*

Pena *doce años (12)*

Comienza la condena *Octubre 14 de 1899*

Termina la condena el *14 de Octubre de 1911*
Tribunal Juzgado.

EL SECRETARIO



Lima, Setiembre 15 del 900

Señor Director del
Panoptico.

En la fecha, se ha
expedido por estos despachos, la siguiente
resolución:

“Cumplase la sentencia pro-
nunciada por los Tribunales de Justicia,
por la que se condena al reo asiático
Aján, a la pena de penitenciaria en
tercer grado término máximo, a sean
doce años de dicha pena, con las ac-
cesorias de ley, debiendo contarse el
término para la principal desde el
14 de Octubre de 1899. Al efecto, líten-
se las ordenes necesarias para que el in-
dicado reo sea trasladado a la Cancel de Gua-
dalupe, en donde permanecerá hasta que haya
Celda vacante en el Panoptico.

Trascríbala usted para su cono-
cimiento y demás fines, adjuntándole el testimo-
nio de su referencia.

Dios que ánte.

Picardo Brando

J. L. N.



Lima, Setiembre 21 de 1900.

Se quere copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo y
archivarse con el original.

Pavón
J. Zárate

Juan Gutti, Escribano de Esta
 do y Jefe de la Provincia de Sta.
 Cruz de Guayaquil en el Departamento de la
 Libertad. Certifico: - que las senten-
 cias mandadas sacar del expediente
 en criminal seguidas de Oficio contra
 el asiatico Juan para el homicidio de
 su compatriota Schoy - son de tenor
 que sigue -

San Pedro, Octubre catorce de mil
 ochocientos noventa y nueve. Su
 Excmo. Sr. Jefe de la Provincia de Sta.
 Cruz de Guayaquil, de conformidad
 de mi informe con el dictamen de la
 deprecacion de Honor Fiscales, cuyas razones
 se reproducen, se mandan
 deprecacion informada con-
 tra el asiatico Juan, y estando
 detenido en la carcel de esta
 ciudad, reincararse su
 custodia al Sr. Jefe de la Provincia de
 Sta. Cruz de Guayaquil - Chacabuco - este
 mi Juan Gutti - Escribano de Sta.
 Cruz de Guayaquil, a quien se le
 dio fe de lo que se le presento
 en la carcel de la manana, hice
 citacion para el Honor Fiscal Juan
 Vasi del barbero franco, el cual
 que antecede, quedo enterado y
 firmo, de que doy fe - Franco -
 Gutti - En la misma fecha, a las
 nueve de la manana, hice saber
 al detenido asiatico Juan, el
 auto que antecede, y le mande

providencias, quedo intima-
do de todo y no sabiendo esen-
sial lo hizo a su ruego de testi-
go que suscribe de que don
Jes- Manuel A. Garaiant
Gutierrez - En la misma fecha, en
las nueve y cuarto de la mañana
Otra 3na, hizo saber al Medico
delo curial don Manuel A.
Garaiant, de auto que ante
este, quedo intima de oficio
de que don J. Manuel A.
Garaiant - Gutierrez En el juicio
sumarial seguido de oficio
contra el asiatico Man- Juan
de homicidio de su compatriota
Sentencia Ta- Tehoy - Se ha reproducido
la sentencia siguiente en
tos y visto, de los que apa-
recer; - que el asiatico Man
Juan de Tehoy, conductor del
fundo "Cattambo", denunciado
por el oficio de oficio de
delito de homicidio prescrip-
to en la persona del asiatico
de Tehoy por su con nacio-
nal Man; con cuyo motivo
el Jefe de oficio de San Jose
expidio de auto cubera de
proceso de oficio de oficio
de oficio de oficio de oficio
de oficio de oficio de oficio
de oficio de oficio de oficio

con las actuaciones de ley, proce-
 dió a instruir el sumario que
 devió a este Juzgado con el Oficio
 de fojas quince: - que por los
 autos de fojas catorce y fojas
 veinte y cinco Vnotta se mandó
 practicar algunas diligencias
 omitidas, y llenada esta
 se expidió mandamiento de
 prohibición contra el asiático y por
 auto de fojas veinte y seis: -
 que evacuado la confesión
 del res a fojas veinte y siete,
 se pasó al planario y comi-
 dos los trámites de acusa-
 ción y defensa, a fojas treinta
 y treinta y una respectiva-
 mente, se abrió la causa a
 prueba por auto de fojas trein-
 ta y dos, sin que durante
 esa estación se hubiese ope-
 rado ninguno: - que en con-
 formidad con el artículo cin-
 ta dos del Código de Enjuicia-
 miento Penal se mandó re-
 cibir la declaración del asin-
 tico bontian Vnter, coniente a fo-
 jas treinta y tres Vnotta, y habien-
 dose seguido esta causa por
 todos los trámites que corres-
 ponden a su naturaleza, es
 el caso de pronunciar sentencia

Ateniéndose en consideración
Primero - que el envenenamiento del de-
lito está comprobado con los
dictámenes de los peritos doce y
trece, relativos al arma
con la que se heró al eni-
mer; con los certificados
de los Once, ratificados
de los diez y seis y diez y
seis y veintita, y del de los diez
y ocho, referentes a ambos al
reconocimiento del Ociso, y
finalmente con las declara-
ciones de los veintey dos y veintey
veintey tres y veintita, con las
que se ha suplicado la apertura
funeraria de que se encargó
el artículo primeramente
del Código de Enjuiciamien-
tos Penales: Segundo - que la
culpabilidad del acusado
Juan queda demostrada
con su propia instrucción
de los tres, en la que con-
feso haber muerto a su com-
patriota Echay, y reconoció
como de su propiedad
el cuchillo con que cometi-
ó el delito: Tercero - que la
delincuencia de Juan que-
da así mismo acreditada
con las declaraciones de

asiático Chonson Japas Siu y de Pedro Parairamán, Japas Siete Vuelta, las cuales uniformemente declararon haber presenciado que el opresado asiático dió muerte a J. Leboy en la hacienda Cuttun en virtud de un medio del tres de Agosto último sin que precediera respuesta ni cambio de palabras y como otro testigo ha reconocido por el enchillo con que se perpetró el homicidio el mismo que cargaba siempre el asiático J. Pan: - Cuarto - que aun que el defensor del caso en su defensa de las treinta y una ha objetado la nulidad de la declaración de Parairamán, por ser menor de edad y haber declarado sin curador ad litem, debe tenerse presente que tal requisito es indispensable para los menores de diez y ocho años, no para los que como Parairamán han cumplido esa edad, como se expresa en la declaración de los testigos citados: Quinto - que aun que el caso en su confesión niega haber cometido el delito asegurando que el día del mismo de Leboy, estuvo embriagado

y lo estuvieron todas las asiá-
ticos de buttanbo, tal nega-
tiva se aplica por el deseo
de eludir las responsabilida-
des del delito después de
que transcurrido algun tiem-
po, ha desaparecido him-
pacion que lo obligó a declara-
rar la Verdad: - Sexto -
que por consiguiente existe
contra Juan la prueba ma-
terial consistente en el cuerpo
del delito que queda compro-
bado, y corroborado con la
declaracion del asiático
Votiv, quien a los treinta
y tres vueltas, refiere que en-
contró a Juan teniendo
en una mano el cuchillo
con que cometió el delito: -
Séptimo - que existiendo con-
tra el delito, y estando
los dos testigos presen-
ciales Johnson y Parci-
saman, conformes en evan-
to a la persona al hecho,
al lugar y al tiempo, se
ha producido respecto
a la delincuencia del asiá-
tico Juan la prueba plena
determinada por la presen-
cia frente del delito cierto

uno del Código de Enjuiciamiento
 to Penat y en consecuencia debe
 condenarse a dicho reo confor-
 me al segundo extremo del arti-
 culo evento Ocho del mismo Có-
 digo: - Octavo - que no está
 acreditado que el asiático Juan
 estuviese embriagado cuando
 cometió el delito, y ante bien
 Pontica Vertin la fecha treinta
 y tres vueltas, declara que no lo
 estuvo y Si el Ocho: - Nov-
 no - que el delito cometido por
 el asiático Juan está comprendi-
 do y punado por el artículo dos
 evento treinta del Código
 Penat, y en tal virtud la pena
 que le corresponde es la de
 Penitenciana inter eos gra-
 do: - Partes fundamente
 y los sumas que resultan
 del proceso, así como por el
 minuto de las leyes citadas
 administradas justicia a
 nombre de la Nación - Yello,
 que debo condenar y manifestar
 condeno al asiático Juan, reo
 del delito de homicidio proptra-
 do en la persona de su com-
 patriota Sepoy, a la pena de
 Penitenciana inter eos grado,
 termino máximo, o sea a diez

cuatro años de prisión para que co-
municaran a contarse desde
el catorce de Octubre último
fecha en que se libró manda-
miento de prisión, con más
las accesorias de inhabili-
tación absoluta por el tie-
mpo de la condena y por la
mitad más, después de cum-
plida interdicción civil por
el tiempo de la condena; y su-
jeción a la Vigilancia civil
de la autoridad de uno a
cinco años, después de
cumplida la pena según
el grado de corrección y
buena conducta que hubie-
se observado el reo duran-
te su condena. Por esta
misentencia, que se elevará
en consulta a la Suprema Corte,
si no fuere apelada, defini-
tivamente juzgando intima-
do en esta causa así lo proveyo
el Sr. Jefe de la Sala de lo Crimi-
nal, mandando y firmando, hallando-
me en audiencia pública,
en la Sala de mi despacho en
esta ciudad de Santiago
de Chile, capital de la Repú-
blica de Chile, a los
diez y ocho días del mes
de Mayo del año de mil

novecientos = Neptali Chaven
 ni = Alivya prouincia la senten
 cia que antecede el Tenor que
 del mismo sustancia en esta provin
 cia doctores don Neptali Chaven
 publica, a presencia de los testigos de
 ella - Rey don Agustín Arce y
 don Nicandro Salazar, estando
 en audiencia pública en la
 sala de su despacho, a los diez
 y ocho dias del mes de mayo
 de mil novecientos = Guiti -
 Guiti - En San Pedro, a diez y
 nueve del presente mes y año, a las
 siete de la mañana, hice saber
 citacion al promotor fiscal don José de
 Durman Araujo, la sentencia que
 antecede, y demás providen
 cias, que le entiendo de todo y
 firmo de que doy fe - Araujo -
 Guiti - En la misma fecha, a las
 ocho de la mañana, hice saber al
 res asiático don, la sentencia
 otra que antecede y demás provi
 dencias, que le instruido de
 todo y no sabiendo escribir espa
 ñol, lo hizo a su ruego el testigo
 el canónigo N. Gardueto, firmo
 de que doy fe. - el canónigo N.
 Gardueto - Guiti - En la misma
 otra fecha, a las nueve de la mañana,
 hice saber al defensor del res

Man, Hon eludando Mife, la
Sentencia que antecede de
y las duntas providencias
quedó entendido d'ito do ofir-
mó, de que do y se - Mife -
Litté - Gualillo, Gualitree
de mil noventa - Visto -
Sentencia de conformidad con lo que
Superior Gualinado por el Señor Fis-
cal, en que se ordena se reproduce
con aprobación la Senten-
cia consultada de los días treín-
ta y Ocho, de los días diez y
Ocho de el mes último, por
la que se condena al asin-
toso Man, por del delito
de homicidio cometido
en la persona de su com-
patriota Schoy, citando
depenitencia en tercer
grado, terminando máximo
ó sea en doce años de dicha
pena, que comencarán á
contarse desde el catu-
ce de Octubre último, fe-
cho en que se libró manda-
miento de prisión; con más
las que se ordena en la
expresada Sentencia se
determinan; y los de
Vivero - Luna - Berillo -
Washburn - Gualido -

Miravalles = Le voto y fin-
 licio conforme a tal y cual
 (Meli) certifico = San E. del Santuario
 en sin) de Camara = Micaela Oti-
 niano = En dicho dia del Cumio
 a las cinco de la tarde hice saber
 citacion al adposito al señor Fiscal
 Doctor Don Gaspar Laguna, la
 sentencia que antecede y rubrico
 doyfe = una rubrico = Otiniano
 no = San Pedro, Julio seis de
 mil novecientos = Me citados en la
 auto fecha = cumplase lo que autorizo;
 de cum. Dignese testimonio de las que
 plase. Dignas, las cuales se les dara
 la direccion conveniente, y
 remitase al res asiatico Man
 al degnitico poniendo lo a dis-
 posicion de la autoridad politica
 y archivero de expediente = una rub-
 rica del señor Quer = Ante mi
 Gutti = En siete de Julio del presente
 bita = ano, a las siete de la manana,
 aion. Hice saber al res asiatico Man
 el auto que antecede y la senten-
 cia Superior, quedo instruido
 de todo y no sabiendo escribir
 lo hizo a su ruego al testigo que
 suscribe, de que doyfe = el teniente
 A. Caravaca = Gutti = En la misma
 Ora = fecha, a las ocho de la manana,
 hice saber en su domicilio al de-

fonder del reo Atan, Alon de dando
 Uffe, todas las providencias que
 antecedan, que dió enterado catodo
 y firmo, de que doy fe. Uffe =
 Guti = En la misma fecha, a las
 Ocho y media de la mañana, Soli
 Diligen, cité en su domicilio al thomo
 al = Testificad don Jaci del barman
 Araujo, para notificarlo con las
 providencias que antecedan y
 me informaron en su domici-
 lio estar en la calle presente el
 testigo que suscribe, de que doy
 fe. Manuel A. Garcia y =
 Guti = En la misma fecha, a
 las nueve de la mañana, Soli
 Natu = Cité en su domicilio al thomo
 ficacion Testificad don Jaci del barman
 Araujo, para notificarlo con
 las providencias que antee-
 der y no siendo habido lo
 hice por aquella que deseí en
 manos de una de sus minas
 presente el testigo que sus-
 cribe, de que doy fe. Manuel
 A. Garcia y = Guti =
 Esta conforme con sus Origenes
 a que me remito en caso neces-
 rio = En fe de lo, Julio nueve de
 mil novecientos =
 Y. B. = Charari = Fran. Guti



